

Proceso ejecutivo 2013-00225-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias, informando la renuncia del apoderado de la parte demandante.
Socorro, 05 de julio de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA propuesto por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA S.A. en contra de JOSE MARIA GOMEZ, póngase el mismo en conocimiento al extremo demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal Oriental NO. 90-102 Oficina 905 Torre Empresarial Cacique
Telfs. 607471120/607470469
Bucaramanga

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de **EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER - ESSA SA** contra **JOSE MARIA GOMEZ**

Rad. 224/2013

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder a mi conferido.

Respetuosamente solicito sírvase señor Juez atender mi solicitud.

Del Señor Juez,

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO

C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga

T.P. No 90.106 del C.S.J.

METR

**RENUNCIA PODER PROCESO EJECUTIVO DE LA ESSA CONTRA JOSE MARIA GOMEZ
RAD. 224/2013**

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Vie 23/06/2023 2:59 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

RENUNCIA PODER PROCESO EJECUTIVO DE ESSA CONTRA JOSE MARIA GOMEZ.pdf;

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MU­NICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2020-00072-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MU­NICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, QUE ADELANTA LACTEOS TAMACARA S.A , CONTRA ANGEL MIRO PICO BECERRA Y ELSA POCHES CORZO,RAD 2020-00072-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

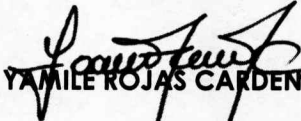
Solicitud registro documentos.....	\$ 20.700,00
Solicitud certificado de libertad.....	\$ 16.800,00
Solicitud registro documentos.....	\$ 20.700,00
Solicitud certificado de libertad.....	\$ 16.800,00
Agencias en derecho.....	\$ 982.900,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 1.057.900,00

SON: un millón cincuenta y siete mil novecientos pesos M/CTE.

Socorro S., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).


YAMILE ROJAS CARDENAS

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MU­NICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2020-00072-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, QUE ADELANTA LACTEOS TAMACARA S.A , CONTRA ANGEL MIRO PICO BECERRA Y ELSA POCHES CORZO,RAD 2020-00072-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020-00197-00

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 010-2020-00197-00, librado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta MARÍA LILIANA PINZÓN CÁRDENAS hoy cesionaria de EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ, JOSE ALFREDO GONZALEZ RODRIGUEZ Y DIANA PAOLA ARENAS PINZON, radicado 2020-00197-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez, la solicitud del apoderado de la parte demandante de dar continuidad con el proceso por incumplimiento de acuerdo conciliatorio.

Socorro, 05 de julio de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S. cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 2021-00036-00

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que esta se torna improcedente, en razón a que el proceso fue terminado por acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el día 22 de marzo del año en curso; dicho lo anterior el abogado de la parte demandante deberá dar inicio a la acción que estime pertinente para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00218-00

Revisada la actuación dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, interpuesto por el señor LIZARDO DALLOS MURCIA , quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIBEL MENESES RUIZ Y VICTOR BADILLO ALVAREZ, se tiene que él envió de la notificación personal y por aviso, no se realizó de manera individual sino de de forma conjunta a todos los demandados, luego entonces se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G..P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00234-00

Mediante proveído del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"** en contra de **MARIO FERNANDO CORONADO RAMIREZ** para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, conforme a lo allí dispuesto.

El demandado **MARIO FERNANDO CORONADO RAMIREZ**, fue notificado mediante Aviso (artículo 292 CGP) el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), concediéndole los términos legales para ejercer el derecho de defensa, Términos en los cuales guardo silencio.

Vencido el traslado como está el termino para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.GP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MARIO FERNANDO CORONADO RAMIREZ** conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegare a embargar

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 numeral 2º modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$280.000.00).

QUINTO: Condénese a los demandados a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00092-00

Mediante proveído del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **DIANA LUCIA MORENO CORZO**, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, conforme a lo allí dispuesto.

La demandada **DIANA LUCIA MORENO CORZO**, fue notificada mediante correo electrónico (artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020) el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés 2023, concediéndole los términos legales para ejercer el derecho de defensa, guardando silencio.

Vencido el traslado como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.GP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DIANA LUCIA MORENO CORZO** conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 numeral 2º modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00).

QUINTO: Condénese a la demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ